

**CT-I/J-34-2018, derivado del diverso UT-
J/0659/2018**

ÁREA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 033000114818, en la que se requiere:

“solicito tengan a bien proporcionarme información inherente a las resoluciones judiciales en el Estado de Morelos, de juicios llevados en el ámbito civil y penal en contra de Volkswagen, S.A. de C.V. / Grupo Cresta Autofin, S.A. de C.V. y Volkswagen Leasing, S.A. de C.V., con la única finalidad de conocer cuántos juicios han ganado y cuántos han perdido. Mi petición obedece a que por segunda ocasión que las mencionadas empresas me han defraudado en un lapso de siete años, causandome daños económicos considerables al violar mis derechos constitucionales y humanos, como despojándome de mis pertenencias que mantuvieron durante veintiún días. En mis denuncias ante PROFECO y el Centro alternativo de Justicia, pude percatarme que la justicia está a favor de las empresas y no del consumidor, del ciudadano y de ahí nace mi inquietud de saber cuantos juicios pierde ya que tiene compradas a la mayoría de las instancias. De su valiosa e imperante respuesta, estaré en condiciones de ver con mi abogada si iniciamos mi demanda en los tribunales de la Ciudad de México.” [sic.]

- II. Acuerdo de prevención de la solicitud.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-34-2018

de la Información Judicial, determinó requerir al peticionario en los términos siguientes:

“[...] hágase saber a la peticionaria que en relación con el planteamiento de su petición, se sirva precisar el número de expediente, instancia, y tipo de asunto de los expedientes competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los medios de control constitucional que conoce, tales como: Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, Contradicciones de Tesis, entre otros, de los cuales desea obtener su información, toda vez que dichos datos resultan necesarios para su localización.

No obstante, comuníquese a la solicitante que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes, y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal, se encuentra disponible para su consulta inmediata a través de portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx/>, para lo cual sugiérasele ingresar al vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, y requisitar en el formulario las opciones: número de expediente, tipo de asunto y órgano de radicación, posteriormente, deberá dar un clic en el botón “buscar”, y a continuación visualizará el total de concurrencias, en el que podrá acceder a la ficha de cada asunto dando clic en la liga del expediente que sea de su interés; además podrá dar clic en la opción “Engrose”, en la cual accederá al texto de la resolución definitiva, en caso de que ésta se encuentre disponible, o bien, de no estarlo y de ser de su interés deberá solicitarlo por este mismo medio.

Ahora bien, en caso de que la información de su interés corresponda a expedientes de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, sugiérasele presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, eligiendo como sujeto obligado a dicha institución. En virtud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no es competente para pronunciarse respecto de la información del referido Consejo, toda vez que dejó de administrar la documentación jurisdiccional generada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito que antes resguardaba (con excepción de los expedientes históricos), misma que fue formalmente transferida al Consejo de la Judicatura Federal [...]

Lo anterior, se informó al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de junio del presente año.

III. Desahogo de la prevención. El cinco de junio de dos mil dieciocho el solicitante desahogó la prevención que le fue formulada, en los términos siguientes:

“[...] Desconozco los números de expedientes, lo que requiero es una estadística de las resoluciones a favor y en contra de las empresas Volkswagen de México, S.A. de C.V./ Grupo Cresta Autofin, S.A. de C.V. y Volkswagen Leasing, S.A. de C.V. para decidir si debo o no iniciar juicio civil contra ellas, o en su defecto si el hacerlo corro el riesgo de que el juez ni siquiera acepte mi demanda.

Por falta de comprensión legal a la respuesta que tuvieron a bien otorgarme, copio al correo de la abogada que me está representando, para que se ella quien fundamente y sustente legalmente mi petición [...].”

IV. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0659/2018.

V. Requerimiento de información al área vinculada. Con esa misma fecha, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1725/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que se pronunciara sobre la existencia de la información y su correspondiente clasificación.

VI. Respuesta del área vinculada. Mediante oficio número SGA/E/940/2018, de trece de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos, informó que de acuerdo a sus facultades, no tiene bajo su resguardo documento alguno que contenga una estadística de las resoluciones a favor y en contra de las empresas Volkswagen de México, S.A. de C.V., Grupo Cresta Autofin S.A. de C.V. y Volkswagen Leasing, S.A. de C.V.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-34-2018**

VII. Remisión del expediente. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1866/2018 remitió el expediente UT-J/0659/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo dictado al día siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de inexistencia de información CT-I/J-34-2018, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones².

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-34-2018

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano se concreta a conocer información referente a una estadística de *las resoluciones a favor y en contra de las empresas Volkswagen de México, S.A. de C.V./ Grupo Cresta Autofin, S.A. de C.V. y Volkswagen Leasing, S.A. de C.V.*
6. Bajo este contexto, la Secretaría General de Acuerdos indicó que dicha información es inexistente, toda vez que no tiene bajo su resguardo algún registro, documento o archivo que contenga la información requerida.
7. En razón de ello, a partir del pronunciamiento del área vinculada, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.
8. Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por las áreas jurisdiccionales, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal³; así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, interpretados de forma sistemática y armónica,

³ **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, los cuales permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, con la mayor desegregación posible.

9. Al respecto, es preciso señalar que el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la ruta de la evolución y desarrollo de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
 - II. Controversias Constitucionales;
 - III. Contradicciones de Tesis;
 - IV. Amparos en Revisión;
 - V. Amparos Directos en Revisión;
 - VI. Revisiones Administrativas;
 - VII. Facultades de Investigación; y
 - VIII. Otros.
- [...]

10. Debe tomarse en cuenta que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo son los indicadores de

[...]

- V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-34-2018

gestión jurisdiccionales⁶ y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte⁷, que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en su artículo 67, fracciones I, XI y XVIII⁸.

11. Resulta relevante destacar que para este Comité de Transparencia, por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la ciudadanía observar el desempeño y la producción de políticas públicas encaminadas a optimizar la eficiencia de los órganos judiciales, máxime que la identificación del tipo de conflictos que recibe y los resultados producidos, hacen más fácil la tarea de mejorar la calidad de los servicios de justicia prestados.
12. En el caso que nos ocupa y tomando en cuenta que el área vinculada, de conformidad con el esquema de regulación interna, aduce que no se encuentra normativizada una manera de sistematizar la estadística jurisdiccional con el nivel de especificidad requerido por el ciudadano, este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de

⁶ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

Transparencia y Acceso a la Información Pública; advirtiéndole que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del citado precepto⁹, por los cuales este órgano colegiado deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, solicitar la generación de los mismos¹⁰.

13. Lo anterior, en razón de que si bien la manera de generar la estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador de esta naturaleza.
14. No obstante lo anterior, como refiere la Unidad General de Transparencia, a fin garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, en el portal de Internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en de ser el caso, identificar las resoluciones emitidas relacionadas con su pretensión¹¹.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

¹¹ En la siguiente liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-34-2018**

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información, en los términos precisados en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a los solicitantes, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrante del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**